

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2007-0061-TRA-PI

Desestimación del Recurso de Apelación “marca NEW AGE” (NUEVA ERA)

New-Era Co, Ltd, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N°8143-97)

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del siete de mayo de dos mil siete.

VOTO N° 158 -2007

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Mònica Zamora Ulloa**, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San Josè, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos setenta y ocho-ochocientos ochenta y cuatro, en su condición de apoderada especial administrativo de la sociedad NEW-ERA. LTD, una sociedad organizada y existente según las leyes de Japòn, con domicilio en uno-siete-veintiuno, Nakagawa Higashi, Ikuno Ku, Osaka-Fu; en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas del trece de junio del dos mil seis, dentro de la solicitud de cancelación de registro de la marca “**NEW-AGE**” (NUEVA ERA), en clase 9 de la Nomenclatura Internacional de Niza, propiedad de **COMP LOGIG COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

RESULTANDO

Único: Por escrito recibido en este Tribunal, a las once horas, diez minutos, del veinte de marzo del dos mil siete (visible a folio 144), se conoce del desistimiento (visible a folio 44), presentado por la Licenciada Aisha Acuña Navarro, mayor, soltera, abogada, vecina de San Josè, titular de la cédula de identidad número uno-mil cincuenta y cuatro-ochocientos noventa y tres, y en su condición de apoderada especial registral de la compañía **NEW-ERA CO, LTD**, manifestó que: *“...en virtud de que la presente solicitud de nulidad no fue desde un principio presentada de la manera correcta y no se acreditò de buena forma la representación de empresa NEW-ERA CO LTD, como solicitante de la misma, atentamente solicito se desista del recurso de apelación presentado el día 10 de agosto del dos mil seis, por carecer este de fundamentos validos para*

enderezar este proceso.”

CONSIDERANDO

Único: Que la resolución recurrida dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas del trece de junio de dos mil seis, declaró inadmisibile la solicitud de cancelación por no uso de la marca “Nueva Era (New Age), en clase 9 internacional presentada por la Licda Mònica Zamora Ulloa, y ordenò el archivo del Expediente Administrativo N^a 1997-8143. En razòn de dicho rechazo la Licenciada Mònica Zamora Ulloa, en la condiciòn y calidades indicadas, interpuso el recurso de revocatoria con apelaciòn en subsidio constante a folio 36 al 37 del expediente. Encontrándose dicho asunto en primera instancia, y ante la solicitud presentada (visible a folio 44) se tiene por desistido el *Recurso de Apelaciòn* interpuesto ante este òrgano, en tal virtud, tomando en consideraciòn que no hay razòn alguna que lo impida, por no haber algùn interés general involucrado, con fundamento en el artículo 208 del Código Procesal Civil, que es de aplicaciòn supletoria conforme lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administraciòn Pùblica, y que en lo que interesa dispone: *“El apelante podrà desistir del recurso ante el mismo juez que hubiere dictado la resoluciòn impugnada, si lo verifica antes de haberse remitido al superior los autos o el testimonio de piezas, en su caso. Si los autos los tuviere el superior, deberà hacerse ante èste el Desistimiento”*, y artículos 337 y 339 de la Ley General de la Administraciòn Pùblica, resulta procedente que este Tribunal admita la solicitud presentada. Devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se tiene por desistido el Recurso de Apelaciòn presentado por la Licenciada Mònica Zamora Ulloa, en su condiciòn de apoderada especial administrativo de la compaõía New-Era Co., Ltd en contra de la resoluciòn dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas del trece de junio de dos mil

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para el archivo definitivo del expediente. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscila Soto Arias

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca